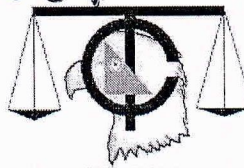




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:30 horas del día 8 de febrero de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los **Expedientes del Registro del Tribunal de Cuentas N° 257/09; caratulado: "S/ VACACIONES NO GOZADAS AGENTE ANDREA MEDINA I.P.R.A."**.-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el Sr. Vocal Contador Integrante de la Vocalía Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, seguidamente se transcribe su voto: "...Viene para mi intervención como Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas, N° 257/09**, caratulado: **"S/ VACACIONES NO GOZADAS AGTE. ANDREA MEDINA"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la solicitud de consulta legal formulada por el Auditor Fiscal, CPN Daniel Alberto MALDONES, mediante la Nota Interna N° 12/09 Letra: TCP-IPRA, (fs. 1), a fin de conocer acerca de la procedencia o improcedencia de abonar las *vacaciones no gozadas* a un agente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas que actualmente cumple funciones en el Organismo.-----

En este contexto, mediante el pase efectuado por el Prosecretario Contable, doctor Juan SUAREZ, se designó al doctor Gustavo A. MARCHESE para que evacue la consulta del Auditor Fiscal actuante.-----

Mediante el Informe Legal N° 379/09 Letra: T.C.P.-C.A., agregado a fojas 24, el doctor MARCHESE manifestó que: *"...Es un principio propio del derecho laboral, tanto el que regula el empleo privado como el régimen de empleo público, que las vacaciones están instauradas con el objetivo de promover el debido descanso (...)"*-----

Consecuencia directa de lo dicho precedentemente es la regla según la cual, la no utilización de los días correspondientes a las vacaciones no pueden ser compensados en forma dineraria. No resulta relevante aquí la voluntad expresa o implícita del trabajador ya que ese derecho no puede ser objeto de disposición por parte de su titular (...)"-----
(...) las vacaciones no gozadas no pueden ser abonadas, salvo que expresamente el caso de excepción sea permitido por las normas aplicables.-----

En este caso no se vislumbra norma alguna que autorice, en este caso a una agente del I.P.R.A., a solicitar la liquidación y pago de una licencia no gozada, debiendo la misma hacer uso de ella de manera efectiva dentro del plazo establecido o en caso contrario afrontar la pérdida de ese derecho.-----

(...) no cabe otra alternativa que concluir que, por no encuadrar el mismo dentro de los supuestos de excepción expresamente previstos por la norma, el pago efectuado a la agente del I.P.R.A., Andrea Medina, ha resultado improcedente.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1954



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Como consecuencia de ello, correspondería requerir la devolución de las sumas percibidas en tal concepto y, en caso de ser posible luego del tiempo transcurrido, se le conceda el usufructo en forma efectiva de dicha licencia."-----

Mi opinión:-----

Por mi parte, analizadas las presentes actuaciones y el Informe Legal suscripto por el doctor MARCHESE, adelanto que comparto la opinión del letrado acerca de la improcedencia de compensar pecuniariamente a la agente MEDINA por las vacaciones no gozadas del periodo 2007, por los motivos que seguidamente voy a exponer.-----

En primer término, cabe recordar que "...la licencia anual ordinaria constituye un beneficio que tiende a velar por la salud y rendimiento funcional de los servidores del Estado y, en consecuencia, su no uso no puede, por vía de principio, compensarse pecuniariamente, a menos que el agente se hubiera desvinculado laboralmente de la Administración Pública..."

(Conf. Dictámenes 212:62).-----

En este sentido, tal como señalara el doctor MARCHESE, la Procuración del Tesoro de la Nación ha indicado que su concesión y utilización constituyen un derecho subjetivo y un deber del agente, cuya adquisición y goce está sujeto a determinadas condiciones reglamentarias (Conf. Dictámenes 212:62).-----

La normativa aplicable, Decreto N° 3413/79, reza en el segundo párrafo de su artículo 9°, que trata sobre la licencia anual ordinaria, que tanto la concesión del periodo de licencia como su utilización son obligatorias de acuerdo a las pautas allí fijadas.-----

Asimismo, el inciso b) del artículo 9° de dicho decreto, establece que la licencia anual ordinaria deberá usufructuarse dentro del plazo comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponde la licencia y el 30 de noviembre del año siguiente y, por otra, el inciso c) fija que la licencia podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar dicha medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de un año. -----

Particularmente, en las presentes actuaciones, se observa que la agente Andrea MEDINA, al tiempo de solicitar el pago sustitutivo de las vacaciones no gozadas correspondientes al periodo 2007, continuaba prestando servicios para el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, por lo que no acontece la hipótesis de desvinculación de la Administración Pública que habilitaría a compensar pecuniariamente el periodo de vacaciones no gozadas de dicho agente y que fuera mencionada anteriormente.-----

Por otra parte, cabe poner de resalto que a fojas 2 del expediente de marras, se halla incorporada la Nota Interna N° 42/09, del 16 de enero de 2009, suscripta por personal del Área de Recursos Humanos del Instituto, por la que se solicitó a la agente Andrea MEDINA que informara a ese departamento en que periodo usufructuaría la licencia anual reglamentaria correspondiente al año 2007.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 1954



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

La mentada nota mereció la respuesta de la señora MEDINA, quien sin brindar mayores precisiones, hizo saber que como consecuencia de las tareas que desarrolla (Secretaria de Presidencia), no podía hacer uso de la licencia indicada en la Nota Interna Nº 42/09 y por ello, solicitaba el pago sustitutivo de las vacaciones no gozadas correspondientes al periodo 2007.-----

Ahora bien, aún cuando la Procuración del Tesoro de la Nación ha mencionado que en algunas ocasiones y de forma excepcional puede admitirse el pago sustitutivo de las licencias anuales no gozadas, ello se encuentra condicionado a la acreditación de que dichas licencias hubieran sido requeridas por el interesado en tiempo oportuno y su denegatoria y sucesivas transferencias, hubieran obedecido a razones de servicio, sin que hubiera mediado culpa o negligencia por parte de los agentes titulares del derecho. (Conf. Dictámenes 212:62).-----

Lo anterior, es en virtud de que la inacción del agente en cuanto a su solicitud, lo hace correr con las consecuencias de su omisión, sin que pueda responsabilizarse a la Administración por la falta de debida diligencia que a aquél le corresponde adoptar. (Conf. Dictámenes 212:62).--

Sin embargo, en las presentes actuaciones, se vislumbra que fue la propia Administración, comenzado ya el año 2009 (Nota Interna Nº 42/09), la que debió dirigirse a la agente en cuestión, a fin de que informe cuando haría uso de la licencia anual reglamentaria correspondiente al periodo 2007. -----

Así las cosas, teniendo presente que el examen sobre la existencia de perjuicio fiscal es una facultad que corresponde de manera exclusiva y excluyente al señor Vocal de Auditoría (Conf. Arts. 20, 49, 76 y concordantes de la Ley Nº 50), no habiéndose constatado que al tiempo de solicitar la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas del periodo 2007, la agente Andrea MEDINA se hubiera desvinculado de la Administración, ni tampoco que el goce de la licencia hubiera sido requerido oportunamente por la interesada y la Administración se lo hubiera denegado o transferido por razones de servicio, cabe concluir que la liquidación autorizada por Resolución I.P.R.A. Nº 154/09 resulta improcedente, atento a que se aparta de lo reglado en el segundo párrafo y en los incisos b) y c) del artículo 9 del Decreto Nº 3413/79.-----

En virtud de las consideraciones vertidas, propicio el dictado del siguiente acto administrativo:-----

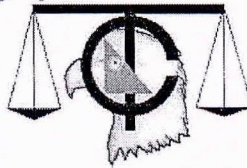
a.- Hacer saber al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas que siendo que licencia anual ordinaria constituye un beneficio que tiende a velar por la salud y el rendimiento funcional de los servidores del Estado, su no uso no puede, por vía de principio, compensarse pecuniariamente, salvo que el agente se hubiera desvinculado laboralmente de la Administración Pública o bien cuando dicha licencia hubiera sido requerida por el interesado en tiempo oportuno y su denegatoria y sucesivas transferencias, hubieran obedecido a razones de servicio, sin que hubiera mediado culpa o negligencia por parte de los agentes titulares del derecho.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 1954



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

2.- Notificar, con copia certificada del acto administrativo a dictarse, al señor Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.-----

3.- Notificar en el Organismo, a las Secretarías Legal y Contable y al Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, transcribiéndose a continuación su voto: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro del Tribuna del Cuentas Letra T.C.P. Nº 257, año 2009, caratulado: **"S/ VACACIONES NO GOZADAS AGENTE ANDREA MEDINA I.P.R.A."** a los fines de fundar mi voto: -----

Que anteceden al presente los votos del Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal C.P.N./Dr. Claudio RICCIUTI quien formula un análisis de los antecedentes que conforman el caso, al cual en mérito a la brevedad me remito.-----

En tal línea he de compartir la opinión que expresara el preopinante en su voto, señalando al respecto que en vista a los antecedentes colectados emerge que se ha configurado perjuicio fiscal por el monto abonado en concepto de "Vacaciones no Gozadas" al agente Andrea MEDINA y que asciende a la suma de pesos ocho mil setecientos ochenta y tres con ochenta y seis centavos (\$ 8.783,86.-). -----

Que resulta responsable de la configuración de dicho perjuicio fiscal la Sra. Liliana PRELI toda vez que el 16 de febrero de 2009 emite la Resolución I.P.R.A. Nº 154/09 (fs. 6) mandando liquidar a favor del citado agente los días de vacaciones no gozadas correspondientes al año 2007 y en fecha 26 de febrero de 2009 dicta la Resolución I.P.R.A. Nº 190/09 autorizando el gasto correspondiente, conforme surge del Anexo Nº 1 de la misma (fs. 7/8). -----

En virtud de lo reseñado y en ejercicio de las facultades propias de esta Vocalía entiendo y así lo propongo, que corresponde iniciar acción judicial tendiente a procurar la reparación del perjuicio fiscal, por lo cual propongo que al acto administrativo propiciado por el preopinante se agregue un artículo que establezca: -----

"Disponer el inicio de Demanda Civil, ante el Juzgado de turno competente, contra la Sra. Liliana PRELI, en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, cdt. de la Ley Provincial Nº 50, a los fines de la reparación del perjuicio fiscal constatado en las presentes actuaciones por la suma de pesos ocho mil setecientos ochenta y tres con ochenta y seis centavos (\$ 8.783,86.-), instruyendo al Dr. Oscar SUAREZ y al Dr. Juan Carlos SAL CLERICI a llevar adelante las acciones judiciales correspondientes". -----

Es mi voto.-----

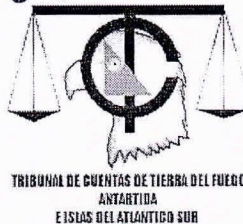
Acto seguido, toma nuevamente la palabra el Sr. Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, a los efectos de emitir opinión respecto del las consideraciones introducidas por el Sr. Vocal de Auditoría en su voto. Así, en atención a que éste último se ha manifestado

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 1954



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

determinando la existencia de perjuicio fiscal por la suma de \$ 8.783,86, señalando como responsable a la Sra. Liliana PRELI por la emisión de la Resolución I.P.R.A. N° 154/09 que manda a liquidar a favor de la agente Andrea MEDINA las vacaciones no gozadas; el Sr vocal Contador expresa que, ante el perjuicio fiscal determinado, adhiere a la conclusión arribada por su preopinante y al acto administrativo propuesto en consecuencia.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su Voto: "...Vienen a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, el **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. N° 257/09, caratulado: "S/ VACACIONES NO GOZADAS AGENTE ANDREA MEDINA I.P.R.A."**, a los fines de fundar mi voto. -----

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia precedidas del voto del los Sres. Vocal Contador y Vocal de Auditoría, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Por su parte, y luego del análisis de los votos que me anteceden, he de expresar que coincido con el criterio sustentado en los mismos, adhiriendo plenamente al acto administrativo propuesto por el Sr. Vocal de Auditoría. -----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1971/99,

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Disponer el inicio de la acción civil de responsabilidad, ante el Juzgado de turno competente, contra la Sra Liliana PRELI, en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, cdt. de la Ley Provincial N° 50, a los fines de la reparación del perjuicio fiscal constatado en las presentes actuaciones por la suma pesos ocho mil setecientos ochenta y tres con ochenta y seis centavos (\$ 8.783,86) con mas los intereses pertinentes, instruyendo al Dr. Oscar SUAREZ, y al Dr. Juan Carlos SAL CLERICI a llevar adelante las acciones judiciales correspondientes. -----

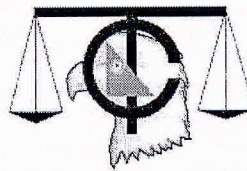
ARTICULO 2°.- Notificar, con remisión de las actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos indicados en el Artículo precedente. -----

ARTICULO 3°.- Notificar en el Organismo, al Secretario Contable; al Auditor Fiscal interviniente y a la señora Prosecretaria Contable.-----

ARTICULO 4°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registre; desglose el Voto original a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará conforme lo ordenado, publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.
Fdo: PRESIDENTE: - VOCAL ABOGADO: Dr. Miguel LONGHITANO – VOCAL
DE AUDITORIA: C.P. Luis Alberto CABALLERO – VOCAL CONTADOR: C.P.N.
Dr. Claudio Alberto RICCIUTI. -----

ACUERDO PLENARIO N° 1954 .-

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia